



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

JUEZ: MANUEL RICARDO LAVERDE ENCISO

Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023

Radicación: 11001-33-42-049-2023-00278-00.
Referencia: Medio de control de derechos e intereses colectivos.
Accionante: Luis Carlos Leal Angarita y otros.
Accionado: i) Alcaldía De Bogotá y ii) Empresa de Transporte del Tercer Milenio-Transmilenio S.A.
Tema: Acceso al Sistema Integrado de Transporte -SITP, para personas con discapacidad, movilidad reducida, cuerpos no hegemónicos, de talla baja, mujeres embarazadas, con niños en brazos, niños y niñas, que porten paquetes grandes.
Decisión: Rechaza demanda.

AUTO RECHAZA DEMANDA

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la admisión de medio de control de derechos e intereses colectivos¹ interpuesto por el señor Luis Carlos Leal Angarita y otros, quienes solicitaron la protección del acceso a servicios públicos, al goce, utilización y defensa de los bienes de uso público, así como a los derechos “de las y los usuarios”.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 4 de agosto de 2023, el Despacho inadmitió la demanda dentro del presente medio de control, al advertir la siguiente inconsistencia:

- Cumplir con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, el cual señala que antes de presentar el medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.**

¹ El medio de control fue repartido el 3 de agosto de 2023.

Ahora, repárese que en el evento de que la notificación de las providencias se efectúe a través de medios electrónicos, deberá someterse a las reglas del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011² que establece lo siguiente:

«**ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

[...]

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una **vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...] ».

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, una vez se remita el correo electrónico con efectos de notificar la providencia, después de dos (2) días se debe iniciar la contabilización del término de que trata el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consonancia con lo anterior, el referido auto fue enviado al correo del accionante el 8 de agosto de 2023, es decir que se tiene como notificado a los dos (2) días siguientes, esto es, el 10 de agosto de 2023, fecha a partir de la cual la parte actora contaba con tres (3) días para proceder con la subsanación correspondiente, los cuales fenecieron el 15 de agosto de la presente anualidad, sin que hubiera procedido con lo ordenado.

En consecuencia, considerando que el defecto advertido no fue corregido, se procederá a rechazar la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con los lineamientos del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

III. RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de protección de derechos e intereses colectivos instaurada por el señor, Luis Carlos Leal Angarita y otros contra la Alcaldía de Bogotá y la Empresa de Transporte del Tercer Milenio -Transmilenio S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, archivar el expediente digital.

Tercero. Notificar esta providencia al accionante, por el medio más eficaz y expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL R. LAVERDE E.
JUEZ

MRN

² Congreso de la República. Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 205.